

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha diez de enero de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 02587/INFOEM/IP/RR/2017, promovido por la C. [REDACTED] en lo sucesivo **LA RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el **Instituto de Salud del Estado de México**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. En fecha veinte de octubre de dos mil diecisiete, **LA RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX**, ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a información pública, a la que se le asignó el número de expediente 00488/ISEM/IP/2017, mediante la cual solicitó lo siguiente:

“Con fundamento en los artículos 152, 155, 160 y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y municipios, me permito solicitar, el listado de obras, acciones y/o programas, así como el monto total de la inversión que desde el inicio del año en curso a la fecha, esta dependencia ha realizado en el Municipio de Villa Victoria, Estado de México. Dicha información será de utilidad para transmitir a la población el alcance y dimensión de las acciones que el Gobierno Estatal está realizando en favor de nuestro Municipio y para la realización de informes de diversa índole, en el entendido que a través de un trabajo coordinado con los distintos órdenes de Gobierno, es que se puede incidir de manera significativa a mejorar las condiciones de vida de la población. Esperando una respuesta pronta y

Recurso de Revisión: 02587/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Instituto de Salud del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

favorable, me permito solicitar sea entregada la información via SAIMEX y a los correos electrónicos [REDACTED] (Sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: Vía SAIMEX y correo electrónico.

II. De las constancias que obran en **EL SAIMEX**, se desprende que el día trece de noviembre de dos mil diecisiete, el Responsable de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

Meteppec, México a 13 de Noviembre de 2017

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00488/ISEM/IP/2017

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Refiero respetuosamente su solicitud de información captada a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) del Instituto de Salud del Estado de México con número de folio: 00488/ISEM/IP/2017, que textualmente señala: Con fundamento en los artículos 152, 155, 160 y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y municipios, me permito solicitar, el listado de obras, acciones y/o programas, así como el monto total de la inversión que desde el inicio del año en curso a la fecha, esta dependencia ha realizado en el Municipio de Villa Victoria, Estado de México. Dicha información será de utilidad para transmitir a la población el alcance y dimensión de las acciones que el Gobierno Estatal está realizando en favor de nuestro Municipio y para la realización de informes de diversa índole, en el entendido que a través de un trabajo coordinado con los distintos órdenes de Gobierno, es que se puede incidir de manera significativa a mejorar las condiciones de vida de la población. Esperando una respuesta pronta y favorable, me permito solicitar sea entregada la información via SAIMEX y a los correos electrónicos [REDACTED]

[REDACTED] Con fundamento en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al respecto, me permito remitir la información solicitada, mediante el oficio número 217B32400/6229/2017, signado por la Arquitecta Verónica Inacua Gómez, Subdirectora de Infraestructura en Salud de este Instituto, quien refiere no haberse localizado dentro de los archivos que obran en esa unidad administrativa información alguna de obras y/o acciones ejecutadas en lo que va del año fiscal 2017 en el municipio de Villa Victoria. Sin otro particular, le reitero a usted mi distinguida y atenta consideración.

ATENTAMENTE

LIC. JESÚS ANGEL DUARTE TÉLLEZ

Recurso de Revisión: 02587/INFOEM/IP/RR/2017
 Sujeto obligado: Instituto de Salud del Estado de México
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

[Handwritten signature]

Toluca de Lerdo, México;
 a 27 OCT 2017
 Oficio No. 217B324007



LICENCIADO
 ALFONSO GONZÁLEZ CORONADO
 DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN (SUPLENTE)
 PRESENTE

30 OCT 2017

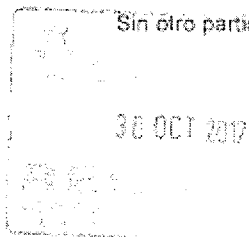
RECIBIDO

Hago referencia a la solicitud de información identificada con el número de folio 00488/ISEM/IP/2017, captada a través del portal de transparencia del Instituto de Salud del Estado de México, mediante la cual se requiere:

"Con fundamento en los artículos 152, 155, 160 y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y municipios, me permito solicitar, el listado de obras, acciones y/o programas, así como el monto total de la inversión que desde el inicio del año en curso a la fecha, esta dependencia ha realizado en el Municipio de Villa Victoria, Estado de México. Dicha información será de utilidad para transmitir a la población el alcance y dimensión de las acciones que el Gobierno Estatal está realizando en favor de nuestro Municipio y para la realización de informes de diversa índole, en el entendido que a través de un trabajo coordinado con los distintos órdenes de Gobierno, es que se puede incidir de manera significativa a mejorar las condiciones de vida de la población. Esperando una respuesta pronta y favorable, me permito solicitar sea entregada la información vía SAIMEX. (SIC)"

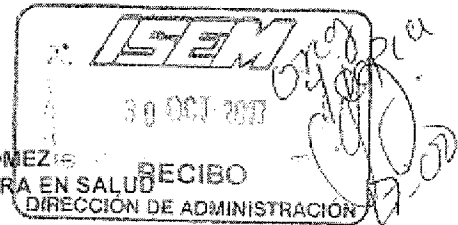
Al respecto, me permito informarle que después de realizar una búsqueda minuciosa en los archivos de ésta Subdirección, durante el periodo comprendido del 01 de enero de 2017 a la fecha, no se localizó contrato de obra pública o servicio relacionado con la misma, de alguna acción en el municipio de Villa Victoria, Estado de México.

Sin otro particular por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.



ATENTAMENTE

ARQ. VERÓNICA INACUA GÓMEZ
 SUBDIRECTORA DE INFRAESTRUCTURA EN SALUD
 (SUPLENTE)



C.c.p. LIC. JESÚS MAN PINTO MEDINA - Coordinador de Administración y Finanzas.
 MTRO. EDGAR MARIANO ROJAS BECERRIL - Jefe del Departamento de Concursos, Contratos y Estimaciones.
 C. ISELA BARROSO DE LA FUENTE - Jefe de Control de Gestión de la Dirección de Administración.
 VIGENTE FOLIO SGD 344249

INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MÉXICO
 SUBDIRECCIÓN DE INFRAESTRUCTURA EN SALUD

AVENIDA JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN No. 312, QTL. COL. CINCO DE MAYO, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50090

Recurso de Revisión: 02587/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Instituto de Salud del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

III. Inconforme con la respuesta, el catorce de noviembre de dos mil diecisiete, **LA RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión objeto del presente estudio, el cual fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **02587/INFOEM/IP/RR/2017**, en el que señaló como acto impugnado lo siguiente:

“Información negada.” (Sic)

Asimismo, como razones o motivos de inconformidad:

“A través de la solicitud , se requirió información relacionada con las Obras, Acciones y/o programas que la dependencia ha realizado en el municipio de Villa Victoria, desde el inicio del año hasta la fecha, así como la inversión. La respuesta proporcionada por la dependencia únicamente se contesto en el sentido u orientación hacia la obra pública, sin proporcionar respuesta sobre las acciones y/o programas implementados en el municipio mencionado. Por tanto la información fue negada o se proporciono de manera incompleta.” (Sic)

IV. El catorce de noviembre de dos mil diecisiete, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del **SAIMEX**, a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

V. De las constancias del expediente electrónico del **SAIMEX**, se desprende que en fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, se acordó la admisión a trámite del recurso de revisión que nos ocupa, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que en un plazo

Recurso de Revisión: 02587/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Instituto de Salud del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

máximo de siete días hábiles conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, manifestaran lo que a su derecho conviniera, a efecto de presentar pruebas y alegatos; así como para que **EL SUJETO OBLIGADO** rindiera su Informe Justificado.

VI. Conforme a las constancias del **SAIMEX** se desprende que atento a lo dispuesto en el artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dentro del término legalmente concedido a **LA RECURRENTE**, ésta no realizó manifestación alguna, ni presentó pruebas o alegatos, por su parte **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en rendir su Informe Justificado, tal y como se aprecia en la siguiente imagen:

Folio Solicitud:	00488/SEMI/2017	
Folio Recurso de Revisión:	02587/INFOEM/IP/RR/2017	
Puede adjuntar archivos a este estatus		
Cambiar estatus:	Cierre de la instrucción	
Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Transparencia		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		

VII. En fecha uno de diciembre de dos mil diecisiete, se notificó a las partes el Acuerdo de Cierre de Instrucción, por lo que, con fundamento en el artículo 185 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se remitió el expediente a efecto de que la Comisionada **EVA ABAID YAPUR** formule y presente al Pleno el proyecto de resolución correspondiente; y

Recurso de Revisión: 02587/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Instituto de Salud del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; toda vez que se trata de un recurso de revisión interpuesto por una Ciudadana en términos de la Ley de la materia.

SEGUNDO. Interés. El Recurso de Revisión fue interpuesto por la parte legítima, en atención a que se presentó por **LA RECURRENTE**, quien es la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la información pública al **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que **LA RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 178 de

Recurso de Revisión: 02587/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Instituto de Salud del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.”

En efecto, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de información pública el **trece de noviembre de dos mil diecisiete**; en consecuencia, el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la ley de la materia otorga a **LA RECURRENTE** para presentar el recurso de revisión, transcurrió del **catorce de noviembre al cinco de diciembre de dos mil diecisiete**, sin contemplar en el cómputo los días dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de noviembre, así como dos y tres de diciembre de dos mil diecisiete, por corresponder a sábados y domingos, considerados como días inhábiles; en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, asimismo, se descuenta del cómputo del plazo el día veinte de noviembre de dos mil diecisiete considerado inhábil de conformidad con el Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, para el año dos mil diecisiete y enero

dos mil dieciocho, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis.

En ese tenor, si el recurso de revisión que nos ocupa, se interpuso el catorce de noviembre de dos mil diecisiete, es decir al primer día hábil siguiente, por lo que se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal y, por tanto, se considera oportuno.

CUARTO. Procedibilidad. Del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en **EL SAIMEX**.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente Recurso, y previa revisión del expediente electrónico formado en **EL SAIMEX** con motivo de la solicitud de información y del recurso a que da origen, es conveniente analizar si la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** cumple con los requisitos y procedimientos del derecho de acceso a la información pública, por lo que, en primer término debemos recordar que la solicitud de información planteada por **LA RECURRENTE**, consistió en lo siguiente:

“Con fundamento en los artículos 152, 155, 160 y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y municipios, me permito solicitar, el listado de obras, acciones y/o programas, así como el monto total de la inversión que

Recurso de Revisión: 02587/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Instituto de Salud del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

desde el inicio del año en curso a la fecha, esta dependencia ha realizado en el Municipio de Villa Victoria, Estado de México. Dicha información será de utilidad para transmitir a la población el alcance y dimensión de las acciones que el Gobierno Estatal está realizando en favor de nuestro Municipio y para la realización de informes de diversa índole, en el entendido que a través de un trabajo coordinado con los distintos órdenes de Gobierno, es que se puede incidir de manera significativa a mejorar las condiciones de vida de la población. Esperando una respuesta pronta y favorable, me permito solicitar sea entregada la información via SAIMEX y a los correos electrónicos [REDACTED]” (Sic)

Por su parte, **EL SUJETO OBLIGADO** en lo conducente de su respuesta refirió:

Al respecto, me permito informarle que después de realizar una búsqueda minuciosa en los archivos de ésta Subdirección, durante el periodo comprendido del 01 de enero de 2017 a la fecha, no se localizó contrato de obra pública o servicio relacionado con la misma, de alguna acción en el municipio de Villa Victoria, Estado de México.

Sin otro particular por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

30 OCT 2017 17:09
ATENTAMENTE
ARQ. VERÓNICA INACUA GÓMEZ
SUBDIRECTORA DE INFRAESTRUCTURA EN SALUD
(SUPLENTE)
RECIBO
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN
C.c.p. LIC. JESÚS IVÁN PINTO MEDINA.- Coordinador de Administración y Finanzas.
MTRO. EDGAR MARIANO ROJAS BECERRIL.- Jefe del Departamento de Concursos, Contratos y Estimaciones.
C. ISELA BARRERO DE LA FUENTE.- Jefe de Control de Gestión de la Dirección de Administración.
VIGIENBB FOLIO SGD 344249
INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MÉXICO
SUBDIRECCIÓN DE INFRAESTRUCTURA EN SALUD

Atento a ello, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión de mérito en el que señaló como acto impugnado el siguiente:

“Información negada.” (Sic)

Asimismo, como razones o motivos de inconformidad:

“A través de la solicitud , se requirió información relacionada con las Obras, Acciones y/o programas que la dependencia ha realizado en el municipio de Villa Victoria, desde el inicio del año hasta la fecha, así como la inversión. La respuesta proporcionada por la dependencia únicamente se contesto en el sentido u orientación hacia la obra pública, sin proporcionar respuesta sobre las acciones y/o programas implementados en el municipio mencionado. Por tanto la información fue negada o se proporciono de manera incompleta.” (Sic)

Bajo ese tenor, es de señalar que tanto **LA RECURRENTE** como **EL SUJETO OBLIGADO** fueron omisos en realizar manifestaciones que a su derecho convinieran, así como en rendir el Informe Justificado correspondiente.

Así, una vez precisado lo anterior, esta Ponencia Resolutora considera necesario recapitular y precisar que la información requerida por la particular consistió en conocer del **SUJETO OBLIGADO** durante el periodo del uno de enero al veinte de octubre de dos mil diecisiete:

- a) Las obras, acciones y/o programas que hubiera realizado en el Municipio de Villa Victoria.
- b) El monto total de inversión que hubiera destinado al Municipio de Villa Victoria.

Es así que, tomando como base la solicitud de información, la respuesta a ella y los motivos de inconformidad del escrito de interposición del presente recurso, éste

Órgano Garante considera pertinente analizar la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, a fin de constatar si se satisface el derecho de acceso a la información de **LA RECURRENTE**.

En primer término tenemos que, el derecho de acceso a la información pública, que refiere el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su parte conducente señala:

“Artículo 6o.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. **El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

***I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad**, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad **en el ámbito** federal, estatal y **municipal**, **es pública** y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. **Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones**, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

VIII. Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.”

(Énfasis añadido)

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 5º, dispone en su parte conducente, lo siguiente:

“Artículo 5. ...

El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.

Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.

Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el organismo autónomo especializado e imparcial que establece esta Constitución.

V. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el organismo

autónomo garante en el ámbito de su competencia. Las resoluciones que correspondan a estos procedimientos se sistematizarán para favorecer su consulta.

VI. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y los resultados obtenidos.

VII. La ley reglamentaria, determinará la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o jurídicas colectivas.”

(Énfasis añadido)

Asimismo, tenemos que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé en su artículo 23, lo siguiente:

“Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:

I. El Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias, organismos auxiliares, órganos, entidades, fideicomisos y fondos públicos, así como la Procuraduría General de Justicia;

II. El Poder Legislativo del Estado, los organismos, órganos y entidades de la Legislatura y sus dependencias;

III. El Poder Judicial, sus organismos, órganos y entidades, así como el Consejo de la Judicatura del Estado;

IV. Los ayuntamientos y las dependencias, organismos, órganos y entidades de la administración municipal;

V. Los órganos autónomos;

VI. Los tribunales administrativos y autoridades jurisdiccionales en materia laboral;

VII. Los partidos políticos y agrupaciones políticas, en los términos de las disposiciones aplicables;

VIII. Los fideicomisos y fondos públicos que cuenten con financiamiento público, parcial o total, o con participación de entidades de gobierno;

IX. Los sindicatos que reciban y/o ejerzan recursos públicos en el ámbito estatal y municipal;

X. Cualquier persona física o jurídico colectiva que reciba y ejerza recursos públicos en el ámbito estatal o municipal; y

XI. Cualquier otra autoridad, entidad, órgano u organismo de los poderes estatal o municipal, que reciba recursos públicos.

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho de acceso a la información pública."

(Énfasis añadido)

Es así que, conforme a los preceptos legales citados, se desprende que el derecho de acceso a la información pública, es una garantía individual que puede ser ejercida ante cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo, tanto federales, como estatales, de la Ciudad de México o Municipales, así como Partidos u Organizaciones Políticas, con el fin de que los particulares conozcan toda aquella información pública que se encuentre en poder de los Sujetos Obligados.

Precisado lo anterior, es de mencionar que el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** no acredita haber dado cumplimiento al procedimiento señalado en el artículo 162 de la de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, pues las Unidades de Transparencia deben

garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que pudiesen contar con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada; ello, en atención a que del apartado de requerimientos del SAIMEX, se observa que sólo se pidió al Servidor Público Habilitado de la Dirección de Administración, tal como se advierte de la imagen siguiente:

SOLICITUDES					RESPUESTAS				
Folio del Turno	Fecha	SPH	Texto	Archivos Adjuntos	Edo.	Fecha	Folio de Respuesta	Texto	Archivos Adjuntos
004801SEMIP/2017/TSPI0001	24/10/2017	MTRO. ALFONSO GONZÁLEZ CORONADO				03/11/2017	004801SEMIP/2017/RSP0001	 201711031306.pdf	
AC - Aclaración PS - Prórroga Solicitada PA - Prórroga Autorizada PR - Prórroga Rechazada									

Al respecto, es importante determinar en quién recae la figura de los Servidores Públicos Habilitados competentes, los cuales son los encargados dentro de las diversas unidades administrativas o áreas de los Sujeto Obligados, de apoyar, gestionar y entregar la información o datos personales que se ubiquen en la misma, a sus respectivas Unidades de Transparencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 3 fracción XXXIX, 50, 51, 53 y 59 fracciones I, II y III, de la Ley de la materia, mismos que se transcriben a continuación:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XXXIX. Servidor público habilitado: Persona encargada dentro de las diversas unidades administrativas o áreas del sujeto obligado, de apoyar, gestionar y entregar la información o datos personales que se ubiquen en la misma, a sus respectivas unidades de transparencia; respecto de las solicitudes presentadas y aportar en primera instancia el fundamento y motivación de la clasificación de la información;

...

Artículo 50. Los sujetos obligados contarán con un área responsable para la atención de las solicitudes de información, a la que se le denominará Unidad de Transparencia.

Artículo 51. Los sujetos obligados designaran a un responsable para atender la Unidad de Transparencia, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada. Dicha Unidad contará con las facultades internas necesarias para gestionar la atención a las solicitudes de información en los términos de la Ley General y la presente Ley.

Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

I. Recabar, difundir y actualizar la información relativa a las obligaciones de transparencia comunes y específicas a la que se refiere la Ley General, esta Ley, la que determine el Instituto y las demás disposiciones de la materia, así como propiciar que las áreas la actualicen periódicamente conforme a la normatividad aplicable;

II. Recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información;

III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;

IV. Realizar, con efectividad, los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;

V. Entregar, en su caso, a los particulares la información solicitada;

VI. Efectuar las notificaciones a los solicitantes;

VII. Proponer al Comité de Transparencia, los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información, conforme a la normatividad aplicable;

VIII. Proponer a quien preside el Comité de Transparencia, personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;

IX. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, sus respuestas, resultados, costos de reproducción y envío, resolución a los recursos de revisión que se hayan emitido en contra de sus respuestas y del cumplimiento de las mismas;

X. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información;

XI. Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad;

XII. Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado;

XIII. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley; y

XIV. Las demás que resulten necesarias para facilitar el acceso a la información y aquellas que se desprenden de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados promoverán acuerdos con instituciones públicas especializadas que pudieran auxiliarse a entregar las respuestas a solicitudes de información, en la lengua indígena, braille o cualquier formato accesible correspondiente, en forma más eficiente.

Los sujetos obligados deberán implementar a través de las unidades de transparencia, progresivamente y conforme a sus previsiones, las medidas pertinentes para asegurar que el entorno físico de las instalaciones cuente con los ajustes razonables, con el objeto de proporcionar adecuada accesibilidad que otorgue las facilidades necesarias, así como establecer procedimientos para brindar asesoría y atención a las personas con discapacidad, a fin de que puedan consultar los sistemas que integran la Plataforma Nacional de Transparencia, presentar solicitudes de acceso a la información y facilitar su gestión e interponer los recursos que las leyes establezcan.

Artículo 59. Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes:

I. Localizar la información que le solicite la Unidad de Transparencia;

II. Proporcionar la información que obre en los archivos y que le sea solicitada por la Unidad de Transparencia;

III. Apoyar a la Unidad de Transparencia en lo que esta le solicite para el cumplimiento de sus funciones;

...

(Énfasis añadido)

De la normatividad en cita, se desprende que las Unidades de Transparencia, se erigen como el área responsable en cada Sujeto Obligado que tiene a su cargo la atención de las solicitudes de información que se realicen al amparo de la Ley. El responsable de dicha área funge como enlace entre **EL SUJETO OBLIGADO** y los solicitantes, y tiene bajo su responsabilidad el tramitar internamente la solicitud de información.

De tal manera que, si bien, el Titular de la Unidad de Transparencia no tiene bajo su resguardo el archivo que pudiese contener la documentación solicitada, sino que puede obrar en las distintas áreas que conforman la estructura del **SUJETO OBLIGADO**, es por ello que, debe turnar la solicitud al servidor público habilitado que tiene bajo su resguardo la misma. Los servidores públicos habilitados tienen como función, buscar, localizar y en su caso entregar la información solicitada.

Es por ello, que corresponde al Titular de la Unidad de Transparencia el garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que puedan contar con la información, **con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.**

Dicho lo anterior, es necesario precisar que el Código de Administrativo de la Entidad en su artículo 2.5 define al Instituto de Salud del Estado de México, como un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios cuyo objeto es la prestación de los servicios de salud en la entidad, estando a cargo de un Consejo Interno y de un Director General.

En ese tenor, conviene señalar lo que establece el Reglamento de Salud del Estado de México, tal como se transcribe a continuación:

Artículo 1.- Este Reglamento es de orden público e interés social y tiene por objeto proveer, en la esfera administrativa, el cumplimiento del Libro Segundo del Código Administrativo del Estado de México.

*Artículo 2. Para los efectos de este reglamento se entenderá por:
IV. Instituto, al Instituto de Salud del Estado de México.*

Artículo 3. La aplicación de este reglamento compete a la Secretaría, al Instituto y al Consejo, en su caso.

CAPITULO VIII DE LA PROMOCION DE LA SALUD

Artículo 49.- Las autoridades en materia de salud, en coordinación con los sectores público, social y privado, promoverán programas y acciones de salud.

Recurso de Revisión: 02587/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Instituto de Salud del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Artículo 50.- Las autoridades en materia de salud, con el apoyo de las educativas, deberán desarrollar y difundir programas de promoción y educación para la salud.

TITULO DECIMO SEXTO
INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MEXICO
CAPITULO I
DEL CONSEJO INTERNO

Artículo 293.- El Consejo Interno tendrá las siguientes facultades:

...

III. Aprobar los planes de trabajo, presupuestos, informes de actividades y estados financieros anuales.

...

VIII. Estudiar y aprobar los proyectos de inversión.

IX. Conocer y aprobar los proyectos de inversión.

...

XIV. Aprobar los proyectos de programas del Instituto y presentarlos a consideración para su trámite ante los gobiernos estatal y federal.

De los artículos en cita, se advierte que el Instituto de Salud del Estado de México es en materia de salud una de las autoridades encargadas de coordinarse con los diferentes sectores de la población y el gobierno, con la finalidad de promover **programas y acciones** enfocados en atender la salud de la población del Estado, para lo que el Consejo Interno deberá aprobar los planes de trabajo, presupuestos, informes de actividades y estados financieros anuales, así como estudiar, conocer y aprobar los proyectos de inversión.

Ahora bien, el Reglamento Interno del Instituto de Salud del Estado de México, señala que **EL SUJETO OBLIGADO** conducirá sus actividades con base en planes y programas federales y estatales en materia de salud, así como los que de ellos deriven, por lo que, el Director General del Instituto entre sus atribuciones tendrá las de

promover y vigilar el cumplimiento de los objetivos programas y proyectos, validar en el ámbito de su competencia el programa de Salud del Instituto someter a consideración del Consejo Interno el anteproyecto de ingresos y egresos para posteriormente remitirlo a la Secretaría de Finanzas, sirve de sustento a lo anterior lo siguiente:

“Artículo 6.- El Instituto conducirá sus actividades con base en los planes y programas federales y estatales en materia de salud y los que de ellos se deriven, en términos de las disposiciones aplicables

Artículo 12.- El Instituto estará a cargo de un Director General quien tendrá las atribuciones siguientes:

...

VII Promover y vigilar el cumplimiento de los objetivos, programas y proyectos del Instituto, así como aquéllos establecidos por las Secretarías de Salud federal y estatal, y por los Consejos Nacional y Estatal de Salud, de acuerdo con su ámbito de competencia.

...

XII Validar, en el ámbito de su competencia, el Programa de Salud del Instituto.

XIII Validar y someter a consideración del Consejo Interno el anteproyecto de ingresos y de egresos del Instituto y remitirlo a la Secretaría de Finanzas.”

Bajo ese tenor, la Dirección General para el mejor desempeño de sus actividades se auxiliara de las unidades administrativas que establece el artículo 14 del Reglamento en cita, mismo que a la letra señala:

“Artículo 14.- Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos de su competencia, así como para atender las funciones de control y evaluación que le corresponden, el Director General se auxiliará de las unidades administrativas siguientes:

- I. Coordinación de Salud.*
- II. Coordinación de Regulación Sanitaria.*
- III. Coordinación de Administración y Finanzas.*
- IV. Dirección de Servicios de Salud.*

- V. Dirección de Regulación Sanitaria.
- VI. Dirección de Finanzas.
- VII. Dirección de Administración.
- VIII. Subdirección de Normatividad Sanitaria.
- IX. Subdirección de Verificación
- X. Sanitaria. Subdirección de Tesorería y Contabilidad.
- XI. Subdirección de Administración de la Beneficencia Pública.
- XII. Subdirección de Recursos Humanos.
- XIII. Subdirección de Recursos Materiales.
- XIV. Subdirección de Servicios Generales y Control Patrimonial.
- XV. Subdirección de Infraestructura en Salud.
- XVI. Jurisdicciones de Regulación Sanitaria.
- XVII Jurisdicciones Sanitarias.
- XVIII. Unidad de Asuntos Jurídicos.
- XIX. Unidad de Contraloría Interna.

El Instituto contará con las demás unidades administrativas que le sean autorizadas, cuyas funciones y líneas de autoridad se establecerán en su Manual General de Organización; asimismo, contará con los órganos técnicos y administrativos necesarios y con los servidores públicos que se requieran para el cumplimiento de sus atribuciones, de acuerdo con la normatividad, estructura orgánica y presupuesto autorizados."

Así, del análisis al Reglamento Interior en comento, se puede advertir que dentro de las unidades administrativas que auxilian al Director General del Instituto de Salud del Estado, se encuentra la Coordinación de Salud, que entre otras cosas se encargara de planear, coordinar, ejecutar y evaluar los servicios de salud pública y atención medica de conformidad con las disposiciones aplicables en materia de salud, en lo que interesa las de proponer al Director General las necesidades de **infraestructura** (obras), ejecutar en el ámbito de su competencia los programas de salud establecidos por el gobierno federal y estatal y proponer y ejecutar programas y proyectos orientados a mejorar los servicios que presta el Instituto, lo anterior de acuerdo con lo siguiente:

“Artículo 15.- La Coordinación de Salud será responsable de planear, coordinar, ejecutar y evaluar los servicios de salud pública y atención médica de conformidad con las leyes, reglamentos y demás disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 16.- Corresponde al Coordinador de Salud:

...

XII Proponer al Director General las necesidades de infraestructura en materia de salud.

...

XIV Ejecutar, en el ámbito de su competencia, los programas que en materia de salud establezcan los gobiernos federal y estatal, de conformidad con las disposiciones establecidas al respecto.

...

XVII Proponer y ejecutar programas y proyectos orientados a mejorar los servicios de salud que presta el Instituto.”

En ese orden de ideas, la Coordinación de Administración y Finanzas se encargará de planear, coordinar, ejecutar y evaluar las acciones relacionadas con los recursos humanos materiales, financieros, servicios generales, infraestructura y tecnologías de información del **SUJETO OBLIGADO** entre otras, por lo que de conformidad con el artículo 30 del Reglamento Interno en estudio, cuenta con las atribuciones q se aprecian a continuación:

“Artículo 30 Corresponde a la Coordinación de Administración y Finanzas:

...

IX Coordinar la integración de los programas anuales de adquisiciones, contratación de servicios y obra pública, con la participación que corresponda a las unidades administrativas del Instituto.

XI Vigilar de manera conjunta con la Unidad de Asuntos Jurídicos y la Dirección de Administración, que los contratos y convenios en materia de adquisición de bienes, contratación de servicios, arrendamientos, ejecución de obra pública y servicios relacionados con la misma que celebre el Instituto, se elaboren en los plazos y forma establecidos en la normatividad aplicable.

Recurso de Revisión: 02587/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Instituto de Salud del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

XII Suscribir, con la participación que corresponda a la Unidad de Asuntos Jurídicos y a la Dirección de Administración, los contratos y convenios en materia de adquisición de bienes, contratación de servicios, arrendamientos, ejecución de obra pública y servicios relacionados con la misma que celebre el Instituto, en los plazos y forma establecidos en la normatividad jurídica y administrativa aplicable, manteniendo informado al Director General de los contratos y convenios firmados."

En relación a la transcripción anterior, corresponde a la Dirección de Administración, en lo que interesa, participar en la **elaboración de programas de obra pública, supervisar la actualización de los expedientes de obra pública** y los servicios relacionados con ella; por lo que, para el cumplimiento de sus atribuciones, dicha dirección se auxiliara de la Subdirección de Infraestructura en Salud, a la que le compete realizar, ejecutar y dar seguimiento al programa de obra pública del Instituto considerando los lineamientos y normatividad jurídica vigente en la materia, así como de informar a las dependencias competentes del Ejecutivo el inicio, avance, conciliación y entrega recepción de las obras públicas que contrate el Instituto, de conformidad con lo que señalan los artículos 36, fracciones IX y XVII y 41 fracción I y IX, del Reglamento Interno del Instituto de Salud del Estado de México.

"Artículo 36.- Corresponde a la Dirección de Administración:

...

IX Participar en la elaboración de los programas de obra pública y sus respectivos presupuestos, con base en la normatividad aplicable,

...

XVII Supervisar la actualización de los expedientes de la obra pública y los servicios relacionados con la misma que contrate el Instituto...

Artículo 41.- Corresponde a la Subdirección de Infraestructura en Salud:

I Realizar, ejecutar y dar seguimiento al programa de obra pública del Instituto, considerando los lineamientos y normatividad jurídica vigente en la materia.

...

Recurso de Revisión: 02587/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Instituto de Salud del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

IX Informar a las dependencias competentes del Ejecutivo del Estado el inicio, avance, conciliación y entrega recepción de las obras públicas que contrate el Instituto.”

De la interpretación armónica y sistemática a los preceptos legales que anteceden, se advierte de manera enunciativa mas no limitativa que existen diversas áreas que pudieran contar con la información solicitada, y a las cuales el Titular de la Unidad de Transparencia omitió en términos del artículo 162 de la Ley de la materia solicitar la información requerida; por lo que, en ese sentido resulta dable ordenar al **SUJETO OBLIGADO** la búsqueda exhaustiva y razonable del documento o documentos en los que conste o se pueda advertir las acciones, programas y el monto total de inversión que haya realizado o destinado para el Municipio de Villa Victoria durante el periodo comprendido del uno de enero al veinte de octubre de dos mil diecisiete. Ya que por cuanto hace a las obras, se pronunció el servidor público habilitado en sentido negativo, por lo cual se trata de una inexistencia fáctica de la información que no es susceptible de comprobación.

Ahora bien, tomando en consideración que **EL SUJETO OBLIGADO** remite respuesta al requerimiento del particular, por parte de la Subdirección de Infraestructura en Salud tal y como obra de las constancias del **SAIMEX**, de lo que en términos generales dicha Subdirección manifestó que tras haber realizado una búsqueda minuciosa en sus archivos durante el periodo del uno de enero de dos mil diecisiete al veintisiete de octubre del presente año, es decir a la fecha en que suscribió la citada respuesta no se

localizó contrato de obra pública o servicio relacionado con alguna acción en el Municipio de Villa Victoria.

Ante dicha respuesta, esta Ponencia Resolutora considera oportuno precisar que, en primer término el hecho de que **EL SUJETO OBLIGADO** se haya pronunciado respecto a que derivado de una búsqueda minuciosa de la información durante el periodo de tiempo solicitado no se localizó contrato de obra pública o de servicio relacionado con la misma en el Municipio, no satisface el requerimiento de **LA RECURRENTE** toda vez que aun cuando el Servidor Público que emite dicha respuesta es el habilitado competente del área correspondiente para hacerlo, cierto es que no satisface la solicitud de información planteada ya que, **EL SUJETO OBLIGADO** concreto su respuesta únicamente a las obras, que se hubieran realizado en el Municipio de Villa Victoria durante el periodo de tiempo requerido, tal como lo hizo valer en sus razones o motivos de inconformidad, resultando fundadas.

Atento a lo anterior, este Órgano Garante considera que no se tiene por colmado el requerimiento de la particular; en razón de que, de las documentales que obran en el expediente electrónico del **SAIMEX**, se desprende que no hubo pronunciamiento de todas las áreas que pudieran generar, poseer, administrar la información solicitada, conforme a sus atribuciones establecidas anteriormente y de la documentación remitida, no existe certeza jurídica acerca de que la subdirección de infraestructura en salud no pudiera contar con la información solicitada no sólo en cuanto a obra pública, lo anterior con fundamento en el artículo 9 fracción I de la Ley de la materia que dispone:

Recurso de Revisión: 02587/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Instituto de Salud del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

“Artículo 9. El Instituto deberá regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

I. Certeza: Principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones del Instituto son apegadas a derecho y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables...”

En tal sentido y a fin de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública en consecuencia, esta Ponencia Resolutora, determina **MODIFICAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y **ordenarle** realizar una **búsqueda exhaustiva** y razonable de la información solicitada de conformidad con el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a través de los **Servidores Públicos Habilitados Competentes** por el periodo comprendido del uno de enero al veinte de octubre de dos mil diecisiete, y, haga entrega de la misma a **LA RECURRENTE**.

No se omite señalar que, para el caso de que **EL SUJETO OBLIGADO** no cuente con la información requerida, bastara con que así lo manifieste.

En primer término, cabe precisar que la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** no acreditó haber turnado en términos del artículo 162 de la de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a todas las Áreas competentes que pudieran contar con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada; situación que no fue realizada por el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** y entonces no satisfaga el derecho de acceso a la información de **LA RECURRENTE**.

Finalmente, no pasa desapercibido para este Instituto que la información de la que se ordena su búsqueda y posterior entrega pudiera contener datos personales, por lo que, si **EL SUJETO OBLIGADO** advierte información susceptible de clasificarse procederá su entrega en versión pública, cumpliendo con las formalidades que la Ley impone, es decir, mediante un Acuerdo debidamente fundado y motivado, en términos de los numerales 49 fracción VIII y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, así como los numerales Segundo, fracción XVIII, y del Cuarto al Décimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que literalmente expresan:

“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.”

“Segundo.- Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

XVIII. Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Sexto. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.

Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.

Noveno. En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

Décimo. Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de los Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos.

En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.

Décimo primero. En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos.” (sic)

En este contexto, el hecho de que la información pública solicitada contenga datos personales susceptibles de ser protegidos mediante su **versión pública**, ello no implica que esta circunstancia opere en automático, sino que es necesario que el Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** emita el Acuerdo de Clasificación correspondiente.

En el caso específico, la información solicitada puede contener datos personales, que de hacerse públicos afectarían su intimidad y vida privada de determinadas personas; es por ello que deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas cualquier otro dato que ponga en riesgo la vida, seguridad y salud de cualquier persona.

Por lo tanto, la entrega de documentos, en su versión pública, debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **SUJETO OBLIGADO** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más

bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

En mérito de lo ya expuesto, el Pleno de este Instituto determina que las razones o motivos de inconformidad devienen fundadas, toda vez que conforme al estudio realizado se actualiza la causal de procedencia enunciada en la fracción I del numeral 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que se determina **MODIFICAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y en su caso ordenarle la entrega de la información solicitada, previa búsqueda exhaustiva.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

R E S U E L V E

PRIMERO. Resultan **fundadas** las razones o motivos de inconformidad planteadas por **LA RECURRENTE** en términos del Considerando **QUINTO** de esta Resolución.

Recurso de Revisión: 02587/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Instituto de Salud del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

SEGUNDO. Se **MODIFICA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** otorgada a la solicitud de información número 00488/ISEM/IP/2017, en términos del Considerando **QUINTO**, de la presente resolución, y se **ordena** haga entrega a **LA RECURRENTE**, previa búsqueda exhaustiva, vía **SAIMEX** y mediante los correos electrónicos señalados en la solicitud, de ser procedente en **versión pública**, de los documentos en donde conste lo siguiente:

“a) Las acciones y programas realizados en el Municipio de Villa Victoria, del 1 de enero al 20 de octubre de 2017.

b) El monto total destinado para las acciones y programas en el Municipio de Villa Victoria, del 1 de enero al 20 de octubre de 2017.

*Debiendo notificar a **LA RECURRENTE** el Acuerdo de Clasificación de la información que emita su Comité de Transparencia con motivo de la versión pública.*

*Para el caso de que **EL SUJETO OBLIGADO** no haya realizado acciones y programas en el Municipio de Villa Victoria durante el periodo señalado, bastará con hacerlo del conocimiento de **LA RECURRENTE**.”*

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese a **LA RECURRENTE** la presente resolución vía **SAIMEX** y a través de los correos electrónicos señalados en la solicitud de información.

Recurso de Revisión: 02587/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Instituto de Salud del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

QUINTO. Hágase del conocimiento a LA RECURRENTE que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ EMITIENDO VOTO PARTICULAR; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA (AUSENCIA JUSTIFICADA); EN LA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIEZ DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Recurso de Revisión: 02587/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Instituto de Salud del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)

Josefina Román Vergara
Comisionada
Ausencia Justificada

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(RÚBRICA)



Esta hoja corresponde a la resolución de diez de enero de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión número 02587/INFOEM/IP/RR/2017.

YSM/AMV